LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Decláranse "Área Natural Protegida" a los Humedales e Islas del Departamento Uruguay, Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, sitos en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, incorporándose al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas conforme lo normado en la Ley Provincial N° 8967.

ARTICULO 2°.- Declárase al territorio de Humedales identificado en el Artículo anterior precedente de Interés Provincial, Cultural, Ambiental y Científico y consecuentemente sujeto a las normas correspondientes de la Ley Provincial N° 8967.

ARTICULO 3°.- Clasifícase al Área Natural declarada en el Artículo 1º dentro de la modalidad de manejo "Reserva de Uso Múltiple", de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 17º, inc. e) y 26º de la Ley Nº 8967, la que se denominará "Reserva de los Pájaros y sus Pueblos Libres".

ARTICULO 4°.- Prohíbase la locación o venta de las tierras del dominio público de la Provincia de Entre Ríos en el territorio demarcado en el Artículo 1°, las que se deberán destinar al cumplimiento de la finalidad de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- Invítase a las Municipalidades cuyos ejidos se encuentren comprendidos en la presente norma y su decreto reglamentario, a adherir a la misma dictando las Ordenanzas pertinentes.

NORMAS GENERALES

ARTICULO 6°.- El Órgano de Aplicación y la Administración de la Reserva, deberán prestar particular atención al cumplimiento del Artículo 27° de la Ley N° 8967 en todo lo referente al establecimiento de planes de manejo y medidas de ordenamiento territorial tendientes a un desarrollo sustentable del área protegida.

NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO 7°.- El Gobierno de la Provincia deberá iniciar de inmediato las gestiones correspondientes ante los Poderes Ejecutivos de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe y ante sus Honorables Legislaturas a los efectos de que se adopte igual modalidad legislativa en la materia regulada por la presente Ley, promoviendo la realización de las respectivas declaraciones en sus jurisdicciones.

ARTICULO 8°.- Efectuadas las declaraciones peticionadas en el Artículo precedente se deberán gestionar y acordar los respectivos Tratados Interjurisdiccionales con la finalidad de establecer con la finalidad de establecer los sistemas de protección, gestión y manejo ecológicamente sustentable de los Ríos Uruguay y Paraná en los sectores indicados precedentemente, de conformidad a lo normado en los Artículos 41°, 121° y 124° de la Constitución de la Nación Argentina.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá solicitar al Honorable Congreso de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación, que se inicien las gestiones políticas, administrativas y técnicas necesarias ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a los efectos señalados en el espíritu y cuerpo normativo de la presente Ley y en el marco del Estatuto del Río Uruguay, el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur y la Convención de Diversidad Biológica, a los efectos previstos en los acuerdos indicados y en sus procedimientos administrativos e institucionales.

ARTICULO 10°.- El Gobierno de la Provincia iniciará los trámites pertinentes al efecto de que se declare al área señalada, Reserva de Biosfera, en el marco de UNESCO, con la finalidad de obtener el reconocimiento nacional e internacional debido al área declarada en el Artículo 1º de la presente Ley, tomando directa intervención el órgano competente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.

ARTICULO 11°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días de su promulgación, debiendo realizar la delimitación del territorio declarado en el Artículo 1° con la intervención coordinada e integrada de las áreas responsables de Catastro, y de Políticas Hídricas y Ambiental de la Provincia, en el marco de las Leyes Nacionales N° 25.675 y N° 25.688 y Provinciales Áreas Protegidas N° 8.967; Agua N° 9.172 y Decreto Reglamentario N° 7.547/99; Línea de Ribera y Zonificación N° 9.008.

ARTICULO 12°.- Comuníquese la presente a la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN); UNESCO, Comité Argentino de UICN; Programa MAB (Reserva de

N° 9718 Autor: S. D. Fernández, Fuertes Biosfera); Comité Ramsar de Argentina, Secretaría Nacional de Ambiente y Desarrollo Sustentable y Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto de la Nación.

ARTICULO 13- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 21 de junio de 2006.

Orlando Víctor ENGELMANN Presidente H. C. de Diputados Héctor José STRASSERA Vicepresidente 1º H. C. de Senadores a/c Presidencia.

Elbio Roberto GOMEZ Secretario H. C. de Diputados Sigrid KUNATH Secretaria H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA